

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: ACCIÓN POSESORIA**

**Demandante: FABIO CARDILES GUERRA CC No 77.081. 492 y JAVIER CONTRERAS GUERRA CC No 12.495.722**

**Demandado: GUSTAVO CARDILES PADILLA, GUSTAVO CARDILES GUERRA, ENITH CARDILES GUERRA, LIDYS CARDILES GUERRA, HELIO CARDILES GUERRA, ROGER CARDILES GUERRA, LILIANA CARDILES GUERRA, GRISELDINA CARDILES GUERRA.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00089-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Vencido el término del traslado de la contestación de la demanda y atendiendo que la diligencia de inspección judicial solicitando por los demandados y que esta judicatura considera pertinente conforme al artículo 244 del C.G.P, en atención a que no deben existir duda de la identidad, del inmueble objeto de la controversia, inspección que en todo caso se deberá practicar en un predio rural, fuera del casco urbano, necesario es y atendiendo la complejidad del asunto y con fundamento en el parágrafo del artículo 376 ibidem, señalar fecha previamente a la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP para realizar la inspección judicial sobre los inmuebles materia de este proceso, con el fin de verificar los hechos que sirven de fundamento a la demanda, diligencia que se realizará con la intervención del perito que rinda informe sobre la identidad, extensión, linderos, uso y explotación de lote de terrero de veinte hectáreas, del cual es su propiedad que se encuentra en un predio de mayor extensión denominado parcela 17 con matrícula inmobiliaria 192- 16133, ubicado en la Vereda Mata Barrios Corregimiento de Zapatoza, Jurisdicción de Tamalameque Cesar, por lo que el demandante deberá garantizar la comparecencia de éste, en la hora y fecha ya reseñada.

Por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En atención a las circunstancias actuales de salubridad pública, se fijará fecha para la inspección judicial en el proceso de forma presencial y únicamente con la finalidad de practicar dicha diligencia, el día 09 de noviembre de 2022 a las 09 de la mañana.

El objeto de la diligencia es verificar lo solicitado por la parte demandante, sobre identificación, área, antigüedad de las construcciones, posesión del inmueble y sobre lo que el despacho estime conveniente sobre lote de terrero de veinte hectáreas, del cual es su propiedad que se encuentra en un predio de mayor extensión denominado parcela 17 con matrícula inmobiliaria 192- 16133, ubicado en la Vereda Mata Barrios Corregimiento de Zapatoza, Jurisdicción de Tamalameque Cesar

Para tal fin se designa como perito a JAIR JOSE MARTINEZ MEZA, cedula No 72.214.213 y tarjeta profesional de arquitecto No A08032000-72214213 quien es reconocido arquitecto de la región y cumple con lo estipulado en el artículo 48 numeral 2 del CGP, comuníquesele la designación al correo electrónico: josejair2003@hotmail.com y si acepta el cargo désele la respectiva posesión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento conforme a lo regulado en el artículo 186 del C.G.P

**CUARTO:** Ejecutoriada el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Halinisky Sanchez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d8a96c58f0ebd394f98ca03b81b7029db62f6bd7e3ccd75ae2c91fa76f9416**

Documento generado en 06/10/2022 12:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Demandante: LINDA LICETH PAVA HERRERA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA DANA CELESTE MEJIA PAVA, NUIP: 1067037609.**

**Demandado: LUIS DAVID MEJIA MARTINEZ.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00046-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecedente, y de acuerdo a la solicitud, presentada por la demandante, y teniendo en cuenta que manifiesta que desconoce dirección física del demandante y que el único medio sería un número telefónico y aporta unos pantallazos de WhatsApp, donde presuntamente remite las notificaciones, el juzgado decidirá previos los siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, que género en Colombia una emergencia sanitaria sin precedentes, con cuarentenas y aislamiento social por más de seis meses, los servidores judiciales, ante esta contingencia, por disposición del Consejo Superior de la judicatura trabajan por regla general en casa por medio de las tecnologías de la información, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020.

Debemos tener presente que el Decreto 806 de 2020, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

Esa normativa, que en principio se expidió con una vigencia temporal, fue adoptada como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.

2. Sobre la demanda, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 preceptúa: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Por su parte, en lo atinente a la notificación personal, el artículo 8 ibidem establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*

Si bien, el ejecutado remitió la demanda y sus traslados a número de WhatsApp supuestamente del demandante, lo cierto es que no se tiene certeza alguna de que dicho canal de comunicación corresponde a un número telefónico del cual es titular el señor LUIS DAVID MEJIA MARTINEZ, razón por la cual ese pantallazo no es una prueba idónea que acredite que efectivamente recibió y acusó recibido de la notificación el demandado.

3. Ahora como la demandante, manifiesta desconocer el domicilio del señor LUIS DAVID MEJIA MARTINEZ, se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Halinisky Sanchez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04849e3cec04c14851bf323c36c1171eeb55d32287873373e85a6e43144dc65**

Documento generado en 06/10/2022 12:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**